

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TET-PES-006/2022.

En el presente asunto, me aparto de la decisión tomada por la mayoría en el Pleno, ya que, del análisis al proyecto de acuerdo plenario presentado, asiento un criterio diferente bajo las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el criterio aprobado por mayoría de los integrantes del Pleno, no se encuentra acorde a una interpretación de progresividad en relación con los parámetros de derechos humanos, esto al ser una obligación de los Órganos Jurisdiccionales que permite una ampliación en los alcances del derecho.

Sirve de apoyo el criterio asentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. ¹.

¹ Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. —Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



De la misma manera sirve de apoyo al caso la jurisprudencia número 12/2022, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**², que en esencia determina que las medidas de protección deberán continuar vigentes por todo el tiempo que lo requieran las víctimas.

Así, la propia ley orgánica del tribunal electoral en su artículo primero nos otorga la facultad de realizar esta interpretación de las leyes locales, y precisamente al caso concreto, al tener antecedentes en los que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado como lo son:

- Acuerdo plenario de fecha 05 de diciembre de 2022 de ampliación de medidas de protección.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

² **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas. Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad. Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.



- Acuerdo plenario de fecha 15 de febrero de 2023 de ampliación de medidas de protección.
- Sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, en la que se declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y se ordenó la ampliación de las medidas de protección otorgadas
- Acuerdo plenario de fecha 18 de julio se determinó ampliar las medidas de protección dictadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, con una duración máxima de 60 días naturales.

Desde esta manera siguiendo con una cadena de denuncias sobre hechos que pueden constituir una afectación directa a la integridad de la persona denunciante, es obligación desde mi punto de vista, no solo limitar la protección encaminada a una serie de determinaciones como se plantea en el acuerdo plenario que se pone a consideración, si no que es una obligación del impartidor de justicia el garantizar acciones que sean mas efectivas y que permitan inhibir hechos intimidatorios.

Por lo que la propuesta que se plantea en este disenso es precisamente, que se amplie esta facultad con la única finalidad de hacer participe a otras instituciones del estado, de esta manera independiente de la salvedad de derechos para que a petición de parte se presenten denuncias, sea el órgano jurisdiccional quien de vista de manera oficiosa, y sea la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala, quien a través de su área correspondiente conozca e investigue estos hechos y con esto lograr una mayor efectividad en la inhibición de actos que pueden ser constitutivos de delito.

En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren temas con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo los posibles riesgos y afectaciones por este motivo.



Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales atender e inhibir por todos los medios a su alcance aquellos casos en los que haya indicios de violencia política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Siguiendo lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con diversos principios y de esta manera el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por su puesto que el proyecto que se pone a consideración plantea, la aplicación de la Ley de manera literal, sin embargo, se puntualiza que esto poco beneficia a garantizar la integridad de la persona denunciante.

De ahí que, reitero mi postura en el criterio establecido por su servidor con las consideraciones expuestas, por lo cual emito en el presente asunto el voto particular respectivo.

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala. La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

